

PROCESO NO. 2017-00653-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2021). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a folios 173 a 175 pone a disposición título judicial consignado por concepto de costas. Finalmente, la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C.,

14 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho títulos judiciales números 400100008364916 por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE** (\$908.526,00,00) y número 400100008539654 por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE** (\$908.526,00,00); de ahí que al no encontrarse actuación pendiente y corresponder dichos valores a la liquidación de costas aprobadas en auto del 28 de enero de 2022 (fl 165), es del caso ordenar su entrega por abono a la cuenta de ahorros número 0570006387880369 adscrita al Banco Davivienda y cuya titular es la apoderada de la parte demandante Doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN** identificada con CC 52.716.449 y portadora de la TP 132.236 del C S de la J, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial poder visto a folio 177, el cual a la fecha no ha sido revocado.

Lo anterior como quiera que se dan por cumplidos los requisitos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura con la documental aportada, que se contraen a la petición del beneficiario o del titular y la existencia de una cuenta bancaria a su nombre.

Seguidamente se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho que compareció en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Finalmente, se ordena archivar definitivamente la presente actuación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judicial número 400100008364916 de fecha 18 de febrero de 2022 y por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE** (\$908.526,00,00) y título judicial número 400100008539654 de fecha 25 de julio de 2022 y por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE** (\$908.526,00,00); a la apoderada de la parte demandante Doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN** identificada con CC 52.716.449 y portadora de la TP 132.236 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ**

GAITAN identificado con CC 80.421.257 como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- ARCHIVAR definitivamente la presente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy **15 SET. 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **132**


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2020-00229

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá DC

14 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito arrimado por la ejecutada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se proponen excepciones de mérito. Por lo anterior el Despacho dispondrá **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante **ALVARO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 441 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 15 SET. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 132

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Ose

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-00362-00

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **SORAM FERNANDA MIRANDA BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.659.850, actuando en nombre propio contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y donde fueron vinculados la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No.1 EN SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, y la **ESPRI UNIDAD MEDICA BG. EDGAR YESID DUARTE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

La accionante **SORAM FERNANDA MIRANDA BELTRÁN**, manifiesta que el 09 de octubre de 2021 asistió una cita médica debido a que fue diagnosticada con la enfermedad de Meniere (H810), motivo por el cual su médico tratante le expidió la orden médica N° 2110017205 dirigida a la especialidad Salud Oral, subespecialidad Cirugía Oral y Maxilofacial para consulta por primera vez, por lo que se ha comunicado con la línea call center de la Policía Nacional a fin de que le sea asignada cita médica, sin obtener respuesta.

Continúa señalando que el 28 de octubre de 2021, acudió a otra cita médica con el profesional en salud, doctor Juan Alejandro Méndez Ayala, quien le está tratando una migraña no especificada, cuyo diagnóstico es G439, expidiéndole la orden médica N° 2110135361 con la especialidad Neurociencias subespecialidad Neuropsicología para consulta por primera vez, por lo que nuevamente se comunicó con la línea call center, sin obtener respuesta.

Agrega que el 16 de diciembre de 2021, asistió a cita médica con el doctor Carlos Arturo Ramírez Rojas, quien le está tratando según diagnóstico E74 otros trastornos de metabolismo de los carbohidratos, quien le entregó las ordenes médicas No. 2112033454 para consulta por primera vez de Medicina Interna y No. 2112079548 examen de gases arteriales, motivo por el cual se ha comunicado a la línea call center, obteniendo como respuesta que no hay agenda disponible.

Finalmente aduce que el 29 de julio de 2022, acudió a una cita médica con su médico tratante, doctora Amparo Revelo Caldas, debido a que está diagnosticada con estados menopaúsicos y climatéricos femeninos - N951, quien le entregó la orden No. 20207039066 para la práctica de una de ecografía pélvica ginecológica transvaginal, comunicándose nuevamente con la línea call center asignada por la Policía para atender esos trámites, sin obtener respuesta.

Concluyendo que como las primeras ordenes fueron emitidas aproximadamente un año, se le están vulnerando su derecho fundamental a la salud.

SOLICITUD

La accionante solicita entonces se ampare su derecho fundamental a la salud, en consecuencia, se ordene la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**: *“proceda a la asignación de las citas en el menor tiempo posible para*

la toma del siguiente examen: 1: Ecografía pélvica ginecológica transvaginal y la asignación de las siguientes citas médicas: 1. Especialidad – Neurociencias – Subespecialidad Neuropsicología. 2. Especialidad – Salud Oral. Subespecialidad – Cirugía Oral y Maxilofacial”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 01 de septiembre del 2022, fue admitida mediante providencia del día 2 de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**, no sin antes vinculara a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No.1 EN SALUD DE BOGOTÁ D.C., HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, y la **ESPRI UNIDAD MEDICA BG. EDGAR YESID DUARTE**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

Las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO** a pesar de haber sido notificadas debidamente vía correo electrónico - notificacion.tutelas@policia.gov.co, disan.upb-dvj@policia.gov.co y disan.asjur-tutelas@policia.gov.co- como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

Por su parte la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1 DE BOGOTÁ**, por intermedio de su Jefe Regional, solicitó negar la solicitud de amparo constitucional que nos ocupa, donde luego de explicar la competencia de la entidad, argumentó en síntesis que, *Mediante comunicación oficial No. GS-2022-434319-MEBOG del 5 de septiembre de 2022, el señor intendente CESAR AUGUSTO TORO GARCÍA, Jefe Central de Agendamiento, presenta informe en el que indica:*

De manera atenta y respetuosa remito Oficio de comunicación donde se resuelve que las citas médicas solicitadas mediante acción de tutela de referencia, la cual es allegada mediante correo Exchange DISARASES1-AJURIDICA, el día 05/09/2022 y d conformidad con la acción de tutela, la Oficina central de agendamiento informa que le fueron asignadas las citas como se relaciona en cuadro anexo:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2022/09/12	07:00	CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL	501 PERIODONCIA DUARTE VALERO	HUARTOS MUETE WILSON FERNANDO
2022/09/12	15:00	ECOGRAFÍA GENEKO PELVICAS OBSTE-ABDO-TRANSVAGINALES	202 ECOGRAFÍA DUARTE VALERO	CASSIANO BEJARANO OSWLADO MANUEL

Se realiza llamada al abonado telefónico 3229392912 el día 05/09/2022 a las 08:27 desde la linera 3788990, en la que contestó la señora accionante, quien aceptó las citas asignadas e informó no requerir más”

Concluyendo entonces que, esa Regional de aseguramiento no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, toda vez que están asignadas las citas requeridas, por lo que solicita se deniegue la presente acción de tutela por configuración de hecho superado.

A su vez, el Hospital Central de la Policía, informó que teniendo en cuenta que las pretensiones se encaminan a la obtención de citas médicas, remitió por competencia

la presente acción de tutela a la Regional de Aseguramiento en Salud No.1, con sede la ciudad de Bogotá al correo electrónico disan.rases-ajuridica@policia.gov.co unidad encargada de la central de Agendamiento de Citas Médicas y Atención Ambulatoria de la aquí convocante para que procediera con el Agendamiento requerido, toda vez que de conformidad con las competencias asignadas a ese Hospital, éste no asigna citas médicas, entrega de insumos ni medicamentos a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional de ámbito ambulatorio, por lo que solicitó vincular por competencias a la Regional de Aseguramiento en Salud No.1 a la acción constitucional, por lo expuesto en precedencia, solicitó negar y desvincular al Hospital Central de la Policía Nacional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES fue creada por la Ley 352 de 1997, modificada por el Decreto 4782 de 2008, como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; haciendo parte del sistema de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, y si ello es así, se trata entonces de una entidad pública del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**, la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No.1 EN SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, y la **ESPRI UNIDAD MEDICA BG. EDGAR YESID DUARTE**, han vulnerado el derecho fundamental alegado por la señora **SORAM FERNANDA MIRANDA BELTRÁN**, ante la negativa de asignarle citas médicas y la práctica de los exámenes prescritos por sus médicos tratantes, bajo el argumento que no contaban con disponibilidad de agenda.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, se auscultarán las reglas legales y jurisprudenciales que definen a los beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y la garantía *ius fundamental* de la salud, para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la señora **SORAM FERNANDA MIRANDA BELTRÁN** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo

dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **SORAM FERNANDA MIRANDA BELTRÁN** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de satisfacer las necesidades de salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo; así mismo para el caso de las vinculadas, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados su intereses las mismas se mantendrán vinculadas a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar en primera medida que el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40⁵ de la Ley 1122 de 2007, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional⁶, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

Por lo anterior se ha concluido⁷ que *la existencia de un trámite judicial ante la superintendencia de salud es, en principio, una razón para declarar la improcedencia de la acción de tutela para debatir materias comprendidas por las facultades de dicha entidad, salvo cuando: “se constata (i) la existencia de riesgos iusfundamentales de particular importancia como la vida, la salud o la integridad de las personas y (ii) que el procedimiento previsto no lograría dar una respuesta efectiva a la solicitud –por ejemplo porque la pretensión no está comprendida por las facultades- o reviste tal grado de urgencia que, de no intervenir el juez de tutela, los intereses antes referidos se afectarían. Para efectos de valorar la idoneidad y eficacia deberá considerarse (iii) si en el domicilio de la accionante existen oficinas de la referida superintendencia o (iv) si el accionante puede contar con acceso a internet para presentar el reclamo judicial correspondiente y efectuar el seguimiento respectivo.*

De acuerdo a lo antes expuesto, para el Juzgado se justifica la intervención del Juez Constitucional en el caso de marras, teniendo en cuenta los diagnósticos otorgados a la demandante, como lo son *enfermedad de Meniere H810, migraña no especificada G439, otros trastornos de metabolismo de los carbohidratos E74, estados menopáusicos y climatéricos femeninos N951*, por lo que fueron ordenadas citas médicas, tal y consta en las pruebas que fueron arrojadas en el escrito tutelar (archivo 01); y a pesar de contar con sendas órdenes médicas por las especialidades que allí se indica, así como para la práctica de exámenes prescritos desde el mes de octubre de 2021, las mismas no se han materializado, lo que a todas luces refleja una omisión que perdura en el tiempo y que potencialmente conlleva un riesgo cierto sobre el estado de bienestar de la señora **SORAM FERNANDA MIRANDA BELTRÁN**, en la medida que ante la ausencia de las citas médicas y la realización de los exámenes ordenados, no resulta razonable determinar el tratamiento pertinente e idóneo para la atención de las enfermedades que padece, y si ello es así, las patologías diagnosticadas en efecto pueden tener un avance, que a todas luces entraña la perentoriedad de una atención médica, para prevenir así la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que por razones naturales supera el requisito de subsidiariedad en los términos expuestos en líneas precedentes y por ello descartar, dada la urgencia, el trámite o procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, el cual, como se dijo, no arroja un resultado dentro de los diez (10) días dispuestos en la norma.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que, de acuerdo a los hechos narrados en la acción constitucional, a pesar que la primera orden médica de la accionante data del 09 de octubre de 2021, también lo es, que la omisión puesta en conocimiento por la accionante ha perdurado en el tiempo, contando con

⁵ **Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud.** La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:
a) **Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;**

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-710 de 2017.

órdenes medicas incumplidas siendo la última del 29 de julio de 2022. Por tanto, estando presentada la acción constitucional el 01 de septiembre de 2022, diáfano refulge que la misma fue interpuesta en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez, dado el diagnóstico y las patologías que padece la señora **SORAM FERNANDA MIRANDA BELTRÁN**.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, en su condición afiliada del servicio de salud reservado para la policía nacional; siendo del caso indicar respecto al derecho a la salud, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Seguidamente, en lo que respecta a los afiliados y beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es de caso recordar que los miembros de estas instituciones por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentran excluidos del Sistema General de Seguridad Social, estando en

consecuencia reglado las prestaciones asistenciales y en general la prestación de los servicios de salud en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2002.

Así mismo, la Corte Constitucional en decisión T-299 de 2019, concluyó la necesidad de extender la prestación de los servicios de salud de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, además del personal activo, *el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica;* explicando que:

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

Explicado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, para el Juzgado resulta claro que en efecto, conforme se desprende de la doctrina constitucional explicada y las disposiciones legales que regulan la organización del sistema de salud a los afiliados y beneficiarios del Ejército Nacional y la Policía Nacional, encontramos que la actora es afiliada del sistema de salud, en su condición de beneficiaria en la categoría A, conforme quedó acreditado en las ordenes médicas expedidas por sus médicos tratantes las que se indican a continuación:

No. ORDEN	FECHA EXPEDICION	DIAGNOSTICO	ENFERMEDAD	ESPECIALIDAD/SUBESPECIALIDAD
2110017205	09/10/21	H810	MENIERE	SALUD ORAL/CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL
2110135361	28/10/21	G439	MIGRAÑA NO ESPECIFICADA	NEUROCIENCIAS/NEUROPSICOLOGÍA/PSILOGÍA
2112033454	16/12/21	E74	TRASTORNOS DE METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS	MEDICINA INTERNA/MEDICINA INTERNA
2112079548	16/12/21	E74	TRASTORNOS DE METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS	MEDICINA INTERNA/EXAMENES DE GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)
2207039066	29/07/22N951		ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS	GINECOLOGÍA/EXAMEN DE ECOGRAFÍA PÉLVICA GINECOLOGICA TRNASVAGINAL.

Asimismo, se halla demostrado que la Regional de Aseguramiento en Salud No.1, asignó la cita médica N° 2110017205 día 12 de septiembre de 2022, a la hora de las 07:00, así como la cita con N° 2207039066 para el día 12 de septiembre del año en curso, a la hora de las 15:00, no obstante, a la fecha no se le ha programado la cita con N° de orden 2110135361 correspondiente a la Especialidad Neurociencias – Subespecialidad Neuropsicología – *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES DE PSICOLOGIA* y la cita con la Especialidad Medicina Interna Con Orden No. 2112033454 y la práctica del examen de gases arteriales prescrita con la orden No. 2112079548; lo que permite concluir que a pesar de que a pesar de que la accionante ya se le asignaron algunas de las citas con los especialistas que ordenó su médico tratante, aún continúa la vulneración del derecho a la salud de la actora, por consiguiente no se puede declarar que en el presente asunto se configura un hecho superado y por el contrario se ampara el derecho fundamental anhelado.

Por lo anterior, atendiendo que conforme a lo señalado por el artículo 39 de la Resolución 05644 del 10 diciembre de 2019, *“por medio de la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad y se dictan otras disposiciones; es función de las Regionales de Aseguramiento, acompañar, verificar y controlar a las Unidades prestadores de Salud compuesta por los Establecimientos de Sanidad Policial y red contratada externa, en el desarrollo de las estrategias de actividad que garanticen el acceso efectivo a los servicios de Salud, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios, la integralidad y continuidad de los mismos y el cumplimiento de los derecho de los usuarios sin perjuicio de su autonomía; es que sin lugar a mayores elucubraciones, es esta entidad la que en efecto le compete, la coordinación, asignación y verificación de las citas médicas, la atención en salud y la práctica de exámenes de laboratorio de los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, como lo es el caso de la señora **SORAM FERNANDA MIRANDA BELTRAN**, por lo que se accederá al amparo deprecado, conforme se dejó visto en precedencia.*

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1**, adscrita a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a coordinar y verificar la asignación de a favor de la señora **SORAM FERNANDA MIRANDO BELTRÁN**, de las citas y exámenes médicos que a continuación se relacionan así:

Nº DE ORDEN	FECHA DE IMPRESION	DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO	CITA Y/O ESAMEN MEDICO ORDENADO POR EL MEDIO TRATANTE
2110135361	28/10/21	G439	MIGRAÑA NO ESPECIFICADA	NEUROCIENCIAS/NEUROPSICOLOGÍA/PSILOGÍA
2112033454	16/12/21	E74	TRASTORNOS DE METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS	MEDICINA INTERNA/MEDICINA INTERNA
2112079548	16/12/21	E74	TRASTORNOS DE METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRÁTOS	MEDICINA INTERNA/EXAMENES DE GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO)

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO**; como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental deprecado por la señora **SORAM FERNANDA MIRANDA BELTRÁN** identificada con C.C. 39.659.850 contra la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO ORDENAR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a coordinar y verificar la asignación de las citas correspondientes a las especialidades de Neurociencias y Medicina Interna Nos. 2110135361 y 2112033454, respectivamente, así como la práctica del examen de gases arteriales No. 2112079548 a favor de la señora **SORAM FERNANDA MIRANDO BELTRÁN**

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d931ae3984ae08631e6cd7dc05e5571b8d00df53e700a61ccb2eac1381775b252**

Documento generado en 14/09/2022 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00381, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00381 00

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2022.

JUAN CARLOS PIMENTEL SALINAS, identificado con C.C.79.300.105, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA-CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud, atención de urgencias, mínimo vital e igualdad.

Ahora bien, encuentra el Despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS PIMENTEL SALINAS**, identificado con C.C.79.300.105, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA-CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**.

TERCERO: Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA-CUNDINAMARCA** y los vinculados **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03afa067cce09b0f60496259ea4dfd0234eebee8c26b73e9555c015b3090b772**

Documento generado en 14/09/2022 01:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>